

Sentencia T-722/13

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Fallecimiento de uno de los accionados
ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACION DE DEPENDENCIA

Los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión o subordinación frente al particular accionado. La Corte ha entendido principalmente a una situación derivada de una relación jurídica”, como la que se puede originar en una relación de dependencia.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O SUBORDINACIÓN FRENTE AL PARTICULAR ACCIONADO
PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES-Inaplicabilidad de la Ley 171 de 1961

CONCILIACION LABORAL-Improcedencia sobre derecho pensional

Cuando se trata de la conciliación laboral, esta Corporación ha indicado que si bien por imperio de la ley no se puede desconocer el consentimiento que lo invalida (artículo 1502 del Código Civil) o (ii) si desconoce derechos ciertos del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia ha entendido, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, que la conciliación laboral no es un requisito para la procedencia de la acción de tutela.

PENSION PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO-Régimen contenido en la ley 171 de 1961

De conformidad con la Ley 171 de 1961, para acceder a esta prestación, basta con que el trabajador haya estado vinculado a la empresa o de otros regímenes, la edad cumple un papel importante, pero no para la procedencia de la acción de tutela.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD

Referencia: expediente T-3.881.283

Acción de tutela instaurada por Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor en contra de IBM de Colombia S.A.

Magistrado ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Cuervo Uribe y Jaime Córdoba Ospina, con la participación del Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, emite la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Penal de Bogotá- Cundinamarca, el 14 de febrero de 2013, dentro de la acción de tutela promovida por Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor, obrando en calidad de apoderados, se han presentado los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2012, los señores Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor, obrando en calidad de apoderados, al habérseles agotado los recursos provenientes del “Pacto de pago único por mesada”, interpusieron una acción de tutela contra la IBM de Colombia S.A.

1.1. Hechos relevantes

Los accionantes, Alfonso Corredor Vega y Lucía Ríos de Corredor, de 94 y 92 años respectivamente, son ciudadanos de la República de Colombia.

El señor Alfonso Corredor Vega, estuvo vinculado a la sociedad IBM de Colombia y Cia. S.C.A., en calidad de empleado, por un periodo de 40 años, en virtud de los siguientes motivos de índole personal.

El 25 de mayo de 1973, debido a diferencias entre el ex -trabajador y la empresa accionada respecto audiencia de conciliación ante Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se llegó

“La empresa accede a reconocer al señor Corredor Vega todos sus salarios y prestaciones que (...) y para conciliar los puntos de vista opuestos de las partes en cuanto a otras acreencias que (...). Además, han convenido las partes que la empresa comenzará a pagar al señor Corredor

En 1974, una vez el peticionario cumplió los 55 años, la compañía accionada empezó a pagarle la p

El 25 de abril de 2001, ambos demandantes y la Sociedad IBM de Colombia y Cia. S.C.A, celebraron la pensión, la suma total de \$226.726.497[7] por concepto de “pago único de mesadas pensionales :

En el mismo acto, se consignó que la legalidad del acuerdo sobre las mesadas pensionales futuras de la compañía contrató con Watson Wyatt Colombia S.A. el calculo actuarial[10] y vinculó a la audiencia

Toda vez que IBM de Colombia y Cia S.C.A había otorgado al accionante el derecho a acceder a una atención, en las mismas condiciones de servicios y beneficiarios, y con las modificaciones o elimin

Según los accionantes, el Plan Médico no estaba sujeto a cuantía determinada que limitara la prestación a jubilados, en virtud del cual la compañía reembolsa al usuario el 80% de los gastos médicos cubiertos quedando a la fecha un saldo de US \$25.818, por lo que una vez se llegara al monto máximo de la c

El 17 de septiembre de 2012, la accionada le notificó al señor Corredor Vega que el 30 de julio del 2012 se le devolvió el \$2'767.646. y en tal sentido le fue devuelta. [13]

Según su historia clínica,[14] la señora Lucía Ríos de Corredor padece enfermedad de Parkinson muscular generalizada, por lo que no puede deambular sin ayuda, ni administrarse sus propios medicamentos que ha presentado infecciones urinarias a repetición. Finalmente, también se indica por varios

Por otra parte, el señor Alfonso Corredor Vega, según hace constar su médico tratante,[15] es portador de escoliosis a L3 y L4, atrofia muscular generalizada [y] marcha con dificultad”, por lo que

Ante la suspensión de plan por IBM, los accionantes, que no se encuentran afiliados al Sistema de Seguro de la condición de personas de la tercera edad es indispensable para la conservación de [su] vi

Asimismo, señalan que para el 13 de octubre de 2012, el dinero que les había entregado la empresa (...) constituía [su] único sustento económico (...) para vivir”.

De acuerdo con la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del FOSYGA, el señor

1.2. Solicitud

De acuerdo con los hechos anteriores, los peticionarios solicitan al juez constitucional ordenar a la demandada que pague los recursos económicos provenientes del llamado “Pacto de pago único de mesadas pensionales” actualizada a la fecha en que se realice el pago; y (iii) aplicar el límite de los US\$100,000 fijado por la ley

1.3. Contestación de la accionada

El 21 de diciembre de 2012, en respuesta a la acción de tutela, la apoderada judicial de la demandada alegó jurisprudencias para el efecto. En este sentido, agregó que el texto original del Artículo 206 del Estatuto de la Suprema de Justicia, siempre que exista (i) un pacto expreso de las partes; (ii) un cálculo actuarial que

Asimismo, indicó que la materia sobre la cual versaba el pacto era conciliable y la obligación pensional

supervivencia del beneficiario; es decir, son meras expectativas. Situación que sería sustancialmente distinta a la que no procede una conciliación laboral.

Por otra parte, subrayó que de conformidad con los artículos 78 del Código Procesal del Trabajo y 79 del Código de Procedimiento Civil, la falta de consentimiento por error, fuerza o dolo, situación que, a su juicio, no se presenta ni se evidencia de

Respecto de la pretensión de extender el plan médico, la demandada señaló que el mismo es un beneficio que se otorga a los empleados de la empresa, no a los beneficiarios del plan. En consecuencia, el pacto único de mesadas pensionales futuras, la excepción. Adicionalmente, aseguró que la falta de anticipación sobre el saldo correspondiente.

En suma, la apoderada de la sociedad recalcó que los accionantes “(...) no pueden venir ahora a reclamar la pensión de vejez, cierto es que se han beneficiado todos (sic) y cada uno (sic) de esas políticas y planes existentes”.

1.4. Decisiones objeto de Revisión

1.4.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 21 de diciembre de 2012, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Tutela, declaró la nulidad del pacto único de mesadas pensionales futuras, por falta de voluntad ya expresada válidamente.

Argumentó que si bien la expectativa de vida de los accionantes había superado “(...)el cálculo actuarial que se hizo en el consentimiento en el acta de conciliación, y no puede ahora pretender con ese argumento dejar sin efecto el pacto único de mesadas pensionales futuras”.

En relación con el plan médico, según el acuerdo conciliatorio, éste se ofrecería “(...) en las mismas condiciones que el plan médico que se otorga a los empleados de la empresa”. En consecuencia, el funcionario expresó que, tanto el señor Corredor Vega como su esposa, habían aceptado que en el futuro se les otorgaría el plan médico, pero en este escenario constitucional.

1.4.2. Impugnación

En la oportunidad procesal, los accionantes presentaron impugnación contra la decisión de primera instancia. Argumentaron que la pensión de vejez, al ser una manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, no puede anularse por completo como consecuencia de un acto dispositivo del beneficiario.

Señalaron que el juez de primera instancia, de haber adelantado un análisis constitucional respecto de la situación, habría generado la limitación de los recursos y con ello se estaba afectando el ejercicio irrestricto de los derechos fundamentales.

Indicaron que la anterior situación recrudecía con la supresión del plan médico, pues al no contar con el plan médico, los accionantes no tendrían acceso a la salud. Sobre el mismo tema, aclararon que de aceptarse el argumento del Juzgado de primera instancia, se estaría aplicando de manera retroactiva, (...) sino que las modificaciones al plan médico debían regir a partir de la fecha de la sentencia.

Finalmente, recalcaron que el grado de afectación a sus garantías mínimas como consecuencia de la falta de tutela, contrario a lo decidido por el a quo, resulta[ba] por completo meritoria frente a estas circunstancias.

1.4.3. Sentencia de segunda instancia

El 14 de febrero de 2013, mediante providencia dictada por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, se declaró la nulidad del pacto único de mesadas pensionales futuras.

En primer lugar, el juez de tutela señaló que no existía vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, pues el pacto único de mesadas pensionales futuras, en su esencia son solo meras expectativas, mas no sobre mesadas pensionales ya causadas, que constituye un beneficio que se otorga a los empleados de la empresa.

En lo que hace al plan médico, aseguró que se trataba de una prestación voluntaria de la accionada, no de una obligación.

Como argumentos finales, reseñó que la tutela tampoco estaba llamada a prosperar frente a un asunto que no involucra derechos fundamentales.

2. Actuaciones surtidas en sede de Revisión

2.1. Con el propósito de esclarecer la situación económica de los accionantes, el 10 de octubre de 2012 se tuvo conocimiento que el señor Corredor Vega tenía historia laboral en Colpensiones.

Asimismo, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del otorgamiento de la pensión de vejez a la señora Corredor Vega, se ofició a Colpensiones para que explicara al despacho sustanciador sobre el título jurídico de la prestación pensional y adjuntara la historia laboral.

Finalmente, en la misma providencia, se ofició a Colpensiones para que remitiera la historia laboral.

2.2. Vencido el término probatorio, la Secretaria General de esta Corporación acusó recibo de la respuesta.

2.2.1. Respecto del cuestionario planteado a los accionantes, el señor Corredor Vega indicó que tiene en calidad de economista. El cuarto hijo vive en Toronto- Canadá, y trabaja para el Ministerio de Trabajo.

2.2.2. Señaló que en la actualidad no cuentan con más fuentes de ingresos, dado que lo único que cuentan es la pensión de la esposa, pero que desafortunadamente, dichos recursos ya se encuentran agotados y que la ayuda de la familia es muy poca.

2.2.3. En relación con los gastos mensuales de ambos, indicó:

“Empleada servicio doméstica: que es una persona que nos ha acompañado por más de 45 años, a ella le pagamos \$1.050.000

Enfermera diurna \$1.050.000

Enfermera nocturna \$1.430.000

Enfermera dominical \$560.000

Alimentación propia, de mis enfermeras y empleada doméstica y otros \$1.300.000

Médicos y drogas \$1.500.000

Servicios públicos y cuota de administración del apartamento: \$1.008.000,00”[20]

2.2.4. Sobre los demás cuestionamientos, respondió que ni él ni su esposa eran propietarios o poseedores de bienes inmuebles, lo había destinado para que ellos tuvieran su domicilio.

2.2.5. Respecto de su historia laboral en Colpensiones, indicó haber estado afiliado en algún momento de su vida, durante unas pocas semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 3.136.288.[21]

2.2.6. Finalmente, el señor Corredor Vega informó que su esposa había fallecido el 11 de octubre de 2012.

2.2.7. Por su parte, la representante legal de IBM Colombia y CIA S.C.A. señaló que la pensión recayó en la señora Corredor Vega, dado que en la Compañía no existe tal pacto.

2.2.8. Respecto de las inquietudes relacionadas con el plan médico, explicó que “(...) es un auxilio para cubrir los gastos de salud en los que deba incurrir por cuenta suya o de sus familiares beneficiarios inscritos.” El plan médico está regulado en el reglamento interno que establece las condiciones de causación, liquidación y pago del reembolso por concepto de gastos de salud.

Atendiendo al asunto sobre las modificaciones de dicho plan, la demandada explicó que siempre se ha aplicado el mismo plan históricamente: en 1968 se fijó en COP \$33.000; para 1979 se definió como familiar y por valor de \$1.000.000; y en 2001 se modificó la ya nombrada del año 2001.[23] Respecto de la versión del Plan Médico de 1973, indicó que la demandada no tiene acceso a ella.

Finalmente, la demandada acompañó su respuesta con varias comunicaciones dirigidas al Señor Corredor Vega.

2.2.9. Vencido el término probatorio, Colpensiones guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES y fundamentos

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar la decisión proferida dentro del expediente de la referencia, co

1. Planteamiento del caso, problema jurídico y esquema de resolución.

2.1. En el asunto sometido a Revisión, los señores Alfonso Corredor Vega, de 94 años, y su esposa, “Pacto de pago único de las mesadas pensionales futuras”, celebrado con la demandada en el año 2012 que les fueron entregados en dicha oportunidad. En ese sentido, sostienen que en el citado acuerdo convencional, reconocida al señor Corredor Vega por la misma compañía en el año 1973, mediante

Asimismo, plantearon que, debido a su delicada situación médica, la finalización del plan asistencial con ningún otro seguro que les ampare en caso de una emergencia. Agregaron que la demandada no en 2012 de su extinción. En esa línea, solicitaron que la aplicación de esa modificación se hiciera en el Plan Médico para los empleados activos y pensionados de IBM de 1968, 1979, 1986, 1991, 2003, 2006,

Igualmente, la Sala pudo constatar que el accionante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales de Boyacá también realizó aportes a su nombre. Estas cotizaciones, permitieron que el accionante acumule \$28'451.815 en el año 2006.

Por otra parte, se tuvo conocimiento que el demandante no posee bienes inmuebles ni automotores, mensuales ascienden a un aproximado de 6'600.000, para cubrir el servicio de enfermería diurna, no farmacias, dado su delicado estado de salud (enfermedad coronaria, enfermedad vascular periférica).

2.2. En consideración a los antecedentes reseñados corresponde a la Sala determinar si una compañía definitiva y en un solo pago su obligación pensional con el primero a través de una conciliación social en 1961 para acceder a una pensión vitalicia.

Asimismo, habrá de pronunciarse sobre si la misma entidad vulnera el derecho a la salud de los accionantes de dichos reconocimientos, cuando, a pesar de sus múltiples enfermedades, no tienen otro seguro de salud.

2.3. En ese orden, la Corte abordará otros asuntos de procedencia como (i) la acción de tutela contra las prestaciones pensionales, y (iii) la inmediatez en el caso concreto.

2.4. Ahora, con el propósito de responder a los problemas jurídicos de fondo, esta Sala de Revisión se pronunciará sobre la conciliación sobre “pactos de pago único de mesadas pensionales futuras”; y (ii) el régimen de la pensión para los accionantes.

2.5. Previamente, la Sala habrá de pronunciarse sobre la configuración de una carencia actual de objeto.

3. Afectación actual de derechos fundamentales. Carencia actual de objeto en el caso de la señora L.

3.1. Considerando que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, la omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.

3.2. En relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, esta misma Sala ha sostenido el punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”[25]

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho al principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.[26]

Por otro lado, la carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado ocurre cuando la víctima impide que se concrete el peligro, y lo único que procede es la reparación del daño originado en la

3.3. Si bien las anteriores modalidades son las más típicas en la jurisprudencia constitucional, no son del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la denuncia

3.4. Por ejemplo, cuando ocurre el fallecimiento del titular de los derechos y este hecho tiene relación con el mecanismo, esta Corporación ha señalado que se está en presencia de un daño consumado,[28] ante

Cuestión distinta ocurre cuando en el curso de la acción constitucional el titular de los derechos sufre un daño consumado, pero si existe una carencia actual de objeto, en la medida que lo pretendido no se realiza, hipótesis, ya habían sido mencionadas en una oportunidad anterior por esta misma Sala, en la expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y no

3.5. Ahora bien, aunque el hecho sobreviniente – deceso de uno de los accionantes- no esté relacionado con los derechos fundamentales o que no pueda prevenir a la entidad respectiva para que evite incurrir en un determinado comportamiento de la accionada no pueda tildarse como reprochable, si lo fue en su momento o que el ordenamiento jurídico.

3.6. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el pasado 11 de octubre de 2011 las pretensiones de la cónyuge del señor Corredor Vega en la acción de tutela han perdido su objeto, to pero ha sido precisamente su muerte la que **ha hecho que se diluya el motivo constitucional en q**

3.7. En ese orden de ideas, la Sala considera que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual a tal punto que la necesidad de protección actual e inmediata, que pretendía con el pago de la pensión

3.8. Si bien para esta Sala es claro que la solución dada al presente caso, en relación con el señor Corredor Vega, la inoperancia del mecanismo de protección originalmente entendido y en principio, no haya ordenado el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se invocó por la señora Lucia, en particular la cónyuge y el suministro del citado plan asistencial.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares cuando concurren los elementos

4.1. De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, la Compañía IBM de Colombia, está legitimada para

4.2. Asimismo, la Sala encuentra que como el accionado es una persona estatutaria de carácter particular

Según el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, los presupuestos para que la acción de tutela proceda son: (i) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de indefensión o

Particularmente, la Corte ha indicado que por subordinación debe entenderse “la condición de trabajador que se puede originar, “en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y

Asimismo, tratándose de relaciones laborales, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es posible que, no obstante que el vínculo laboral finalizó, de aquél se deriven con posterioridad

En efecto, si bien al momento de la interposición de la tutela el accionante no se encontraba vinculado económicamente de ella.

Sobre esto último, ha de recordarse que el demandante recibió de la accionada su mesada pensional vínculo jurídico de subordinación económica que hasta hoy se mantiene, y cuyas consecuencias son

Por lo anterior, debe concluirse que procede la acción de tutela impetrada frente al particular demandado.

5. Subsidiariedad respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia laboral.

5.1. Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración de la integridad integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha de ser la última instancia de defensa para los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria depende de la gravedad de los derechos específicos involucrados en cada asunto.[34]

5.2. Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, de controversias originadas en el contrato de trabajo es la primera de ellas la competente para decidir. En este caso, descrito, los mecanismos judiciales ordinarios son ineficaces, inexistentes o se configura un perjuicio

Adicionalmente, en materia pensional la Corte ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar la garantía presuntamente conculcada. Y del mismo modo, ha reseñado algunos criterios que per se justifican la procedencia de la acción de tutela: (iii) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia; (iv) la carga de la familia;

5.3. En efecto, para el análisis del caso concreto, los numerales 1° y 5° del artículo 2° del Código Procesal Civil, que establecen la procedencia de la acción de tutela directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las demás obligaciones emanadas de la misma relación laboral,

5.4. En tal sentido, la controversia surgida con motivo del reconocimiento y pago de una pensión a la viuda del señor Corredor Vega tendría a su disposición las acciones ordinarias laborales, pero la acción de tutela judicial no resulta eficaz para asegurar la protección urgente e inaplazable a los derechos fundamentales del demandante, por lo que exige que acuda a la jurisdicción ordinaria.

5.5. Visto así, no se trata en este caso de un debate en torno a la estricta idoneidad del medio judicial ordinario, sino que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a la salud, demanda una respuesta inmediata del aparato judicial.

6. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela y la evaluación del mismo según la gravedad de la vulneración.

6.1. Sobre este asunto preliminar, la Sala debe responder si el accionante desconoció el requisito de inmediatez en la presentación de la tutela, considerando que los efectos que el accionante califica como nocivos a sus derechos fundamentales son los pagos del plan médico.

6.2. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, con el denominado requisito de inmediatez en la presentación de la tutela, se refiere a la urgencia de la vulneración de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.[40]

Según la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación del artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela no puede ser rechazada en la etapa de admisión con fundamento en la falta de inmediatez, sino que debe ser admitida para ser juzgada en el fondo.

6.3. Sin embargo, la ausencia de un término de caducidad no significa que la acción no deba ser admitida en la etapa de admisión, sino que debe ser admitida para ser juzgada en el fondo, con lo que se garantiza la efectividad de las garantías fundamentales.

Precisamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección expedita de derechos fundamenta que la protección que se reclama no se requiere con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter pro

6.4. De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, los efectos que el actor acusa como de 2012, cuando se agotaron los fondos pensionales en el mes de octubre y se suspendió el plan médico no deseable y para el instante en que consideraron vulnerados sus derechos.

Así las cosas, ocurrida la vulneración en los meses de agosto y octubre de 2012 y presentada la acción en el periodo de diligencia promedio para acudir a la justicia constitucional, considerando que los peticio

6.5. Aprobado el juicio de inmediatez, este Tribunal procede a estudiar el fondo del caso.

7. La irrenunciabilidad de las garantías mínimas pensionales consagradas por el legislador para los

7.1. La seguridad social, reconocida internacionalmente[44] y consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución, garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, y como servicio público de carácter oblig

Desde una dimensión teleológica, dicha consigna de la irrenunciabilidad a la seguridad social se precua cuanto la gran misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, que en desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad.

7.2. En tal sentido, una vez el trabajador reúne los requisitos legalmente exigidos para acceder a esta pensión, solo su fallecimiento hace viable la extinción del mismo, con la única excepción de que haya lugar a la pensión, es descartable constitucionalmente otro modo atípico, por cuanto se contrariaría el espíritu

7.3. También ha de advertirse por esta Sala que, de conformidad con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, que regulan el trabajo humano, impidiendo que puedan ser desistibles incluso por su titular.[47] De la garantía de este derecho, pues tales garantías mínimas aún no se entienden incorporadas válidamente y definitivamente al

7.4. En relación con lo anotado, esta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse en la Sentencia T-123 de 2010, en el acuerdo de conciliación con la demandada por concepto de “pacto único de pensión” con el fin de

7.4.1. En el primero de ellos, aunque originalmente la peticionaria solicitaba la expedición de un documento que acreditara con los requisitos para acceder a una pensión patronal según el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo sobre un “(...) derecho cierto, indiscutible e irrenunciable en ese momento (...)”, pues durante

7.4.2. Aunque en el segundo caso resuelto por la Corte en aquella oportunidad tampoco se concilió. Entre otras razones, se consideró que en este evento no existía certeza del derecho a la pensión de los años exigidos por los artículos 59 del Decreto 3041 de 1966 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como se observa, en este último caso la Corte no encontró probado que el derecho a la pensión alegado por el actor contaba con los requisitos necesarios para acceder a la pensión del estatuto laboral colombiano, aún cuando el artículo 53 Superior,[49] y en consecuencia, ordenó su reconocimiento y pago.

7.5. Tal y como se aprecia, la conciliación en materia laboral constituye uno de los escenarios típicos de los desacuerdos, que usualmente encuentran en dicha institución la solución negociada del conflicto judicial, a través de la autocompositivo y de mediación.

7.6. A su vez, como bien se sugirió, el propio legislador y la jurisprudencia han trazado unos límites

En general, solo para ilustrar, se ha prohibido conciliar sobre asuntos como el estado civil de las personas, la nulidad constitucional o sobre materias relativas a la legalidad de los actos administrativos[50].

7.7. En particular, cuando se trata de la conciliación laboral, esta Corporación ha indicado que si bien el consentimiento que lo invalida (artículo 1502 del Código Civil) o (ii) si desconoce derechos ciertos señalaba:

“En el efecto laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica el consentimiento expresado en hechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene que precaver el juez de su finalización.”[51]

Justamente, las limitaciones indicadas, han sido el trazo de análisis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de la autoridad del trabajo, a cambio de liberar a su empleador o ex empleador de alguna obligación pensión ordinaria expresó:

“Ahora bien, la transacción se rige entre nosotros por los lineamientos trazados en el Código Civil y los jueces del trabajo examinar esta circunstancia en los casos en que se alegue la transacción, para precisar su efecto.”[52]

7.8. Adicionalmente, en la oportunidad citada, la Sala Laboral se refirió a la ausencia de prohibición de transacción (...)

Es conveniente aclarar también que, si bien los pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación correspondiente y de la aprobación de este último por el Seguro Social o por el Ministerio del Trabajo, que ya se vengán percibiendo en el presente (...)”[54]

7.9. Aunque la anterior jurisprudencia ha sido ratificada en otras sentencias de la misma Corporación, la tributaria que los soporta, constituyen más unas condiciones para generar consecuencias en materia irrenunciables. Si bien dichas normas tributarias, dieron cuenta, en algún momento, de la existencia de un beneficio causado legalmente y constituye un beneficio mínimo del trabajador protegido constitucionalmente

7.10. En tal sentido, lo que esta Colegiatura encuentra es que, a partir de los artículos 48 y 53 Superintendencia de la Constitución, que las garantías mínimas laborales establecidas por el legislador constituyen límite:

Y como ejemplo más reciente, en Sentencia del 21 de febrero de 2012 dicha Corporación sostuvo que la virtud de una pensión derivada de un régimen legal, en este caso el del artículo 260 del CST, como

8. Régimen de la pensión proporcional por retiro voluntario dispuesto por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961

8.1. Como ha sido sostenido por esta Corporación, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios (...)”.[58] A su lado igualmente, sobresale otro aspecto, que es el de la pensión proporcional por retiro voluntario, la cual es digna de protección legal como quiera que la Ley 171 de 1961, en su artículo 8° establece:

8.2. La disposición que instituyó este tipo de prestaciones, toda vez que en la realidad se trata de la pensión proporcional por retiro voluntario, en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961,[60] cuyo tenor literal era:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no incontinuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la pensión proporcional por retiro voluntario.”

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos ser del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero s

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año d

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pe

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por co de jubilación oficial". (Subraya fuera de texto)

8.3. Según se observa, la pensión proporcional de jubilación, por retiro voluntario, nacía a la vida ju prestación. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expl

“(…) Cosa distinta es el comienzo de la exigibilidad de la pensión mensual que pide, conforme a la ley, que el jubilado llegue a cier jubilar a sus trabajadores y después de quince años de servicios tenga derecho a percibir la pensión derecho a la prestación al retirarse; pero la obligación para la empresa para satisfacer las mensualid

8.4. Este análisis implica que las modificaciones en la materia y posteriores a este régimen, hechas **normativa de 1990[62] restringió el alcance del original artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y, en despido sin justa causa o habiéndose retirado voluntariamente no estuviera afiliado al Insti entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 “por un empleador que a través de la relación labor la pensión sanción o [pensión por retiro voluntario]” que se mantuvo “para los trabajadores**

8.5. Señalado lo anterior, se concluye que siempre que la situación jurídica relativa a la pensión pro cargo del empleador en los términos originales del artículo 8° de la Ley 171 de 1961. Esto, por cua participación del ISS no pueden operar si cobraron vigencia después de que el derecho se causó en

Y bajo la misma dinámica, respecto de una clasificación más amplia de trabajadores, operaría la m y a favor del trabajador despedido sin justa causa que no hubiera sido afiliado al Sistema General d causa.

8.6. En suma, la pensión proporcional por retiro voluntario, para los efectos del artículo 8 de la Ley Explicadas las condiciones de causación de este derecho pensional como beneficio mínimo laboral

9. Análisis del Caso Concreto

9.1. En el asunto revisado, los señores Alfonso Corredor Vega, de 94 años, y su esposa, Lucía Ríos único de las mesadas pensionales futuras”, celebrado con la demandada en el año 2001, estaba vuln

Argumentaron que en la actualidad se encuentran sin recursos para subsistir por el agotamiento del mínimas e irrenunciables que amparan a los trabajadores en materia pensional y que se desconoció tenía 21 años, 5 meses y 14 días de servicio para la misma y 54 años de edad.

9.2. Conforme fue expuesto en las consideraciones, cuando un trabajador reúne los requisitos legal

derecho. En ese sentido, estando ya causado constituye una garantía mínima para su titular, sin posi

Considerando esto, se tiene que el señor Corredor Vega al momento de su desvinculación laboral co información, tal y como se expuso en diversos ejemplos, puede ser indicativa de un eventual derecho **(\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si e una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco]**

9.3. Sin embargo, para que una situación jurídica en cabeza del señor Corredor Vega pudiera conso en este tipo de pensión, como bien se lee de la norma, no solamente es un requisito para la exigibili

9.4. Ahora bien, es a otra conclusión a la que llega esta Sala si analizan los supuestos fácticos alega

De conformidad con la Ley 171 de 1961, para acceder a esta prestación, basta con que el trabajador Sustantivo del Trabajo o de otros regímenes,[66] la edad cumple un papel importante, pero no para

9.5. En el caso concreto, el solicitante trabajó por más de 15 años para el mismo empleador, IBM C mismo año.

En este orden, y considerando además que la vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no afect y renunció en 1973, para la Sala es claro que el accionante tenía derecho a la pensión proporcional]

En esa medida, la Corte entiende que desde el año 1979 el actor podía hacer exigible el pago de la c En un análisis más amplio, el pacto debe ser reinterpretado de conformidad con los postulados cons pago anticipado de las mesadas con que los accionantes lograron solventar sus necesidades básicas

9.6. Adicionalmente, respecto de los argumentos de los jueces de instancia y la demandada sobre la figura jurídica, a pesar de su mención expresa en anteriores normatividades tributarias, se desarrolló 1961 y que por definición son de por vida.

9.7. Por este motivo, la Sala considera que IBM Colombia si vulneró los derechos fundamentales a un cálculo actuarial sino la del promedio nacional, desconociendo el carácter vitalicio y periódico d irrenunciable e indiscutible.

9.8. En esa línea, se ordenará a IBM Colombia pagar las mesadas adeudadas al señor Corredor Veg actualizándolos a 2012 según el IPC. Desde luego basándose en que en el año 2001, de acuerdo cor

9.8.1. Para explicar la anterior determinación, la Sala advierte que, a partir de una estimación aprox compañía, le debieron durar los fondos.

De conformidad con una valoración de (i) los rendimientos que pudo obtener el señor Corredor Veg la misma fecha, según el IPC,[68] para la Sala, no es irrazonable la fecha que el demandante señala

No obstante, aún frente a la falta de coincidencia de ambas fechas, la Sala advierte que debe c pretende proteger a través de esta acción. Por esta razón, es que se ordena que el pago de las : fundamenta en una hipótesis de rendimientos mínimos de capital, sin considerar que el actor judicial se corresponde con la protección inaplazable y apremiante de los derechos fundamen pudo hacer más deducciones pensionales de los fondos entregados por IBM para tal propósito

9.8.2. Con todo, la Corte subraya que la llamada a desvirtuar la fecha señalada por el accionante co que permitiera concluir que aún contaba con recursos pensionales. Sin embargo, la compañía se lim

9.9. Por otro lado, considerando que la señora Lucia Ríos de Corredor era la única beneficiaria de la mesada pensional del actor más que él y por tal motivo, el derecho no habría de extenderse post- m

9.10. Ahora en lo que hace a la vulneración del derecho a la salud del accionante, esta Sala encuentra un tope económico para el reintegro de los valores invertidos en servicios de Salud. En particular, en la vulneración o amenaza del derecho a la salud por parte de IBM.

9.11. Sin embargo, el derecho a la salud del actor será amparado desde otra faceta. Considerando que el actor es afiliado a la Entidad Promotora de Salud de conformidad con los artículos 153 y 157 de la Ley 100 de 1993, IBM deberá hacerle efectivo el pago de la prima.

Asimismo, teniendo en cuenta que el señor Corredor Vega se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante-pensionado, siempre que se cumplan los requisitos legales para su traslado de EPS, si no lo es, deberá serlo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la decisión adoptada el 14 de febrero de 2013, por el Juzgado 19 Penal de Bogotá, que denegó el amparo a los derechos fundamentales invocados, dentro del trámite de la acción de tutela, por vulneración del derecho a la seguridad social de los accionantes en relación con la pensión de jubilación y NEGAR el amparo de la acción de tutela.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de IBM Colombia y CIA S.C.A. o quien haga sus veces, sin más beneficiarios, desde el 13 de octubre de 2012, efectuando los aumentos de ley respectivamente.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de IBM Colombia y CIA S.C.A. o quien haga sus veces, a la Entidad Promotora de Salud de su preferencia, siempre que se cumplan los requisitos de la misma Ley y en el porcentaje que la misma disposición establezca.

CUARTO.- Por secretaría, líbrese la comunicación prevista en el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con salvamento de voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] El expediente de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutela;

[2] Copia de la partida de matrimonio celebrado el 27 de mayo de 1944 entre los accionantes en la l

[3] Acta de audiencia pública especial de conciliación celebrada el 25 de mayo de 1973. Folios 92 a

[4] Pretensión fundamentada en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, cuyo texto servicios no mayor de un año, cualquiera que sea el capital de la empresa; b). Si el trabajador tuviera de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción; c). Si el trabajador tuviere cinco (5) años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y d). Si el trabajador tuviere diez (10) años al primero y proporcionalmente por fracción."

[5] "ARTÍCULO 8: El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le corresponde con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato oficial."

[6] Respuesta de IBM Colombia al Auto de pruebas enviado por esta Corporación el 15 de Octubre

[7] El valor global, según el acta de conciliación, fue obtenido a partir dos variables: (i) El valor del salario anterior ofrecido por la empresa, equivalente a \$29.573.021. Folios 99 y 109 del cuaderno principal

[8] Según obra a folios 104 al 106, el importe neto de la conmutación de las mesadas pensionales fue

[9] Numeral cuarto del acta de conciliación: "Las mesadas pensionales futuras son derechos inciertos. La conciliación sobre las mismas es válida. La legislación colombiana y la jurisprudencia de la Sala Laboral son potenciales beneficiarios de una sustitución pensional de la misma." Folio 99 del cuaderno principal

[10] Basado en la Tabla Colombiana de Mortalidad de Rentistas ISS 1980/89.

[11] Numeral sexto del acta de conciliación: "El (la) apoderado(a) del (de la) EX TRABAJADOR(a) tiene derecho a su pensión de jubilación." Folio 99 del cuaderno principal.

[12] " El (La) EXTRABADOR(A) (sic) continuará con el derecho a disfrutar del Plan médico de la empresa de la EX EMPLEADORA."

[13] Carta de la Gerente de Recursos Humanos de IBM, Carolina Rodríguez, dirigida al señor Correo

[14] Diagnósticos y prescripciones médicas obrantes a folios 38 a 44 del cuaderno principal.

[15] Diagnóstico médico de 22 de noviembre de 2012. Folio 43 del cuaderno principal.

[16] Escrito de tutela. Folio 3 del cuaderno principal.

[17] El texto completo del cuestionario enviado a los demandantes a través del Auto del 10 de octubre respondan el siguiente cuestionario:

De cuántas personas se compone su núcleo familiar, si existen hijos o nietos y a qué se dedican.

Cuáles son sus fuentes de ingreso y a cuánto equivalen. (Si tienen pensiones adicionales, rentas por

A cuánto equivalen sus gastos mensuales por concepto de manutención, vivienda, transporte, salud

Si tienen en propiedad o poseen bienes inmuebles o automotores.

Por qué el señor Corredor Vega aparece como afiliado en Colpensiones.

Quién es el propietario del inmueble ubicado en la Calle 138 No. 58d- 01 Apto 401 Torre 2 en la ci

[18] El texto completo del cuestionario enviado a la Compañía demandada, a través del Auto del 10 de octubre este auto, explique:

Con base en qué título jurídico le fue concedida la pensión al señor Corredor Vega. (Ley, convencio

Cuál era la regulación de los beneficios del plan médico para los trabajadores de IBM en el año 1973 relacionado (Reglamentos de los años 1973, 2001 y 2013)."

[19] El texto completo del cuestionario enviado a Colpensiones, a través del Auto del 10 de octubre este despacho la historia laboral del señor Alfonso Corredor Vega con c.c. 17.001.316 de Bogotá e

[20] Para soportar la anterior información, los accionantes (i) aportaron el Certificado de Tradición servicios de enfermería celebrados con Iris Montaña y Janeth Acosta, el 29 de junio de 2012 por va septiembre de 2013, por valor de \$1.050.000 a la señora Montaña y \$1.730.000 a la señora Acosta ; facturas por servicios médicos prestados por el galeno cirujano Eduardo Villamil del mes de octubre cobrados al señor Corredor Vega; por atención en consultas médicas y otros procedimientos a cargo peticionarios también enviaron (vi) las facturas de servicios públicos domiciliarios de electricidad c telefonía local y comunicaciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2013 por un valor p Olímpica de alimentos y medicamentos, así como (viii) los recibos de caja por el pago de las cuotas septiembre a \$365.000 y agosto a 555.000. Folios 23 al 116 del cuaderno de Revisión.

[21] Resolución No. 029341 de 2006, por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económ Colpensiones, la que da constancia de sus empleadores aportantes y los años de cotizaciones activa

[22] Documento visible a folio 118 del cuaderno de Revisión.

[23] Esta aseveración es soportada en versiones y documentos que sustentan las modificaciones en

[24] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

[25] Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[26] Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de prote superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 incumplida o tardía.

[27] Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Por

[28] "Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el sujeto requiere de un tratamiento de diálisis, el cua

acción, la Corte también puede pronunciarse de fondo, cuando la proyección del asunto así lo demanda.



[29] Como medidas de no repetición y de satisfacción, la Corte ha sostenido (i) la necesidad de que en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos preceja de acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, al tenor del artículo 24 del Decreto 2700 de 2005, la Corte analizó el caso de dos ciudadanas de raza negra, a quienes por dicha condición se les ordenó reparar al demandado asistir a un curso sobre promoción de los derechos humanos EPS. En dicha oportunidad, la Corte ordenó a la demandada una serie de acciones consistentes en: '... garantizar los derechos constitucionales fundamentales de niñas y niños; y, (ii) crear un sistema para financiar una beca anual para el año 2012, este Tribunal analizó el caso de una menor de edad que necesitaba una cirugía cardiovascular. Frente a tal situación, la Corte ordenó a la demandada que publicara al menos dos veces al año y colgar una placa conmemorativa en todas sus clínicas, implementar un protocolo adecuado para el servicio.

[30] *Ibídem*.

[31] Sentencias T-482 de 2004, (M.P. Alvaro Tafur Galvis), T-618 de 2006, (M.P. Jaime Araujo Ríos).

[32] *Ibídem*.

[33] *Ibídem*. Asimismo, en la Sentencia T- 707 de 2008, (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) esta Sala de Revisión ha sostenido que "la tutela de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, laborales suyos, salariales o prestacionales."

[34] En Sentencia T- 646 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), esta misma Sala de Revisión ha sostenido que:

[35] Corte Constitucional, sentencias SU-086 de 1999; T-875 y T-999 de 2001; T-179 de 2003; T-1033 de 2010.

[36] Ver, entre otras, las sentencias T-708 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-595 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

[37] Ver, entre otras, las sentencias T-456 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-076 de 2001 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1033 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-595 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

[38] "Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y del trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

[39] Según el Observatorio de Asuntos de Género, la esperanza de vida al nacer para los hombres es de 74,5 años, ver: http://www.equidadmujer.gov.co/oag/indicadores/Demograficos/esperanza_de_vida_en_colombia

[40] En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1009 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (M.P. Marco Ciro Santoferrado), T-299 de 2009 (M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo), T-265 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras.

[41] En la Sentencia SU- 961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, puede leerse la interpretación de la Sala de Revisión.



[42] Sobre el tema, puede consultarse la sentencia C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Gaitán.

[43] Sobre las consideraciones especiales respecto de personas de la tercera edad al momento de analizar el caso (ver Sentencia T-1033 de 2010, M.P. Nilson Pinilla), entre otras.

[44] La protección que le otorga el ordenamiento interno a la seguridad social se complementa y fortalece con la protección que le otorga el ordenamiento internacional.

persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación encuentra estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales: 'Lo Americano sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la cual toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la protección física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte o invalidez, en su artículo 1, establece: 'El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable'.

[45] Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se otorgan beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente".

[46] Justamente, por la entidad que reviste esta garantía prestacional, particularmente la pensión, es para permitir descansar a la persona que puso a disposición de la sociedad su fuerza laboral y, además, su salud. Corte Constitucional, Sentencias C-546 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero) (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. Citadas por la Sentencia T- 890 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[47] "ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y no pueden ser derogadas o modificadas por la ley, exceptuados por la ley."

[48] "Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en esta última norma[artículo 260 del CSJ], Jesús Cuenca Sornoza no solo había cumplido 15 años de servicio a la empresa, sino además los 20 años de servicio que ha estado obligada a afiliarla a dicho instituto, ni a expedirle un título o bono pensional, sino a reconocerle el derecho a la pensión."

[49] "ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta

la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la productividad; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las disposiciones; adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador discapacitado; y el seguro de desempleo."

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad y el bienestar económico de los trabajadores.

[50] Corte Constitucional, sentencia C-893 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[51] Sentencia del 23 de agosto de 1983. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

[52] Sentencia del 2 de septiembre de 1987, radicación 1477. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

[53] "Decreto 2247 de 1974. Artículo 78.- Cuando un trabajador reciba ingresos en razón de pactos de trabajo que excedan de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales, deberá acreditar si este valor presente excede o no de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales, deberá acreditarlo."

PARÁGRAFO.- El Gobierno Nacional establecerá los factores para determinar los valores previstos en el artículo anterior.

"Decreto 331 de 1976. Artículo 11. Para que sean deducibles los pagos a los trabajadores en razón de sueldos, salarios, honorarios, dietas, viáticos, gastos de viaje, y copia del certificado que debió expedir al trabajador su empleador."

El certificado del patrono para el trabajador deberá estar aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ley 75 de 1986, ordinal 5° del artículo 35: (disposición original del Estatuto Tributario, modificada por la Ley 1712 de 2014, artículo 10, para complementar la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o jubilación, vejez o invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, materia (rentas exentas de trabajo) no contempla esta figura.

[54] *Ibídem*.

[55] Sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado N° 35713, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. La Sala la validez de esos pactos, siempre y cuando, eso sí, se reúnan las exigencias establecidas en la Sala Plena de Justicia en el mismo sentido: Sentencia del 2 de agosto de 1990, radicación 3840. sentencia.

[56] "ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código de Procedimiento Civil.

"ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones de este Código de Procedimiento Civil por la ley."

"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo."

[57] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicado N° 38345: "Bajo tales supuestos, el consentimiento llevan a tener por ineficaz o inválido un acuerdo en materia pensional, sino que también el trabajador laborado, mucho más de 20 años, y a que por las causas indicadas en la respuesta a la demanda, la Corte Plena de Casación Laboral."

[58] Sentencia T- 384 de 2011.

[59] Esta clasificación fue hecha por la Sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado N° 35713, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena.

[60] Esta Colegiatura mediante sentencia C-891^a 2006, (M. P. Rodrigo Escobar Gil), estudió la constitucionalidad de la demanda, la Corte constató la ausencia de mecanismos que permitieran indexar la pensión sanción, del derecho a la igualdad de aquellos que obtuvieron una pensión causada bajo este régimen. Así la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo aún estaba en vigencia.

[61] Sentencia del 21 de septiembre de 2006 (Rad. 29406) citada por la Sentencia del 11 de mayo de 2012 (Rad. 37550).

[62] "**Artículo 37.** El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 80 del Decreto 2220 de 1989, ya sea por que dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, cuando el trabajador haya laborado (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a la pensión al despido.//Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dicho tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones dejarán de estar a cargo de la entidad empleadora en aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a cubrir el valor de la pensión, el empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que correspondan al presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales."

☐

[63] En la sentencia del 15 de mayo de 2012 (Rad. 37550), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los trabajadores particulares hasta la entrada en vigor del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y para lo que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 50 de 1990.

[64] Sentencia C- 891A de 2006 con cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena Laboral, Sentencia del 11 de mayo de 2012 (Rad. 37550).

[65] Fecha en que entró en vigencia la Ley 50 de 1990.

☐

[66] Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005: "Para el otorgamiento de la pensión de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios de la pensión de vejez serán los establecidos en la Ley 50 de 1990."

[67] De acuerdo a información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el E de establecimientos, incluyendo bancos comerciales, corporaciones financieras, compañías de finar de 4, 11, para el año 2005 de 4,18, para el año 2006 de 3,78, para el año 2007 de 4,66, para el año 2 1%. [Http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&scid=KZRvCWLmpa8&SearchID=itdbjhecsb12nvbo7hddlh3ria&Options=rdf&Path=/sharec%20\(Desde%20el%2029%20de%20abril%20de%202002%20hasta%20el%2022%20de%20febrerc%202013\)/1.1.2.2%20Historico%20para%20un%20tipo%20de%20cuenta&ViewState=trdlrt3p7nk](http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&scid=KZRvCWLmpa8&SearchID=itdbjhecsb12nvbo7hddlh3ria&Options=rdf&Path=/sharec%20(Desde%20el%2029%20de%20abril%20de%202002%20hasta%20el%2022%20de%20febrerc%202013)/1.1.2.2%20Historico%20para%20un%20tipo%20de%20cuenta&ViewState=trdlrt3p7nk)

[68] Decreto Reglamentario 692 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1994 mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada mes mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con esta disposición, el cálculo de la mesada pensional desde 2001 hasta 2012, según el reporte del DANE para el año 2003 \$1.933.897,82 (6,49); para el año 2004 \$2.059.407,79 (5,50); para el año 2005 \$2.210.210,71 (3,17) y para el año 2011 \$2.850.221,58 (3,73). Fuente de la información estadística: DANE, 2012.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019